

Por D. Juan de Salazar y Sotomayor  
 Comisario de D. Juan de Salazar y Sotomayor  
 M. D. L. P. No. de Salazar y Sotomayor. Habiendo  
 en donde se requiere con la real provision  
 expedida por el Sr. D. Juan de Salazar y Sotomayor  
 el dia 31 de octubre de 1700. y ganada a pedimento  
 de D. Juan de Salazar y Sotomayor, D. Juan de Salazar y Sotomayor  
 nullas y D. Ag. de Salazar y Sotomayor. Habiendo  
 osea Exmandado de D. Juan de Salazar y Sotomayor  
 de Salazar y Sotomayor, que se halla referen-  
 dada por D. Juan de Salazar y Sotomayor. Habiendo  
 osea de Salazar y Sotomayor. Habiendo  
 to que se requiere con la real provision  
 de Salazar y Sotomayor. Habiendo  
 Cumplim. de Salazar y Sotomayor. Habiendo  
 de Salazar y Sotomayor. Habiendo  
 de Salazar y Sotomayor. Habiendo  
 que como tal se debe pagar a Salazar y Sotomayor  
 ala elec. que se expone a Salazar y Sotomayor. Habiendo  
 de Salazar y Sotomayor. Habiendo  
 y que se requiere con la real provision  
 a Salazar y Sotomayor. Habiendo  
 osea de Salazar y Sotomayor. Habiendo  
 y por Salazar y Sotomayor. Habiendo  
 ante Salazar y Sotomayor. Habiendo  
 Como Salazar y Sotomayor. Habiendo

to a etimari e por amenerado mis on  
pañeros, en la fin de la a 20 de ai  
me de Nov<sup>re</sup> de 1753 el que por fe  
en Santiago de lasca

Am

Juan Ant. de Acunaga

Notificar. y Requerir.

En la Sala Capitulaz desta Muy Noble y  
Muy leal Prouincia de Alaua, Sita entre los Claustros  
de Santa Maria de esta Muy Noble y Honorable Ciudad, Endonde  
esta Congregada la Junta Real como si es  
destinado para el efecto, por la tarde noche del  
dia de hoy y cinco del mes de Noviembre  
bre de mil setecientos y cinquenta y  
nueve años, yo el infrascripto S.º por tie-  
nas espaldas de esta Prouincia de  
y no tiene que y requerir con la presente  
Provision del Real y Supremo Con-  
sejo de Castilla en guerra del os  
buenos a su continuation por  
uistos, al Senor Don Augustin Luis  
de Mendivil Jno de los dos Regidores  
de esta dha Ciudad, quien enterado de  
su Senor, manifesto y dio la Respuesta si-  
guiente: —



Que obediendo Con la Veneraz, y respeto de  
uidos la D<sup>ta</sup> Provision, que se le inamina no pro dia me  
nos de exponer, que en Quanto a su Cumplim<sup>to</sup> respecti  
uo apruuar del Voto electorio al respondiente no le com  
prehendia su Conuencio, pues previniendo, y mandan  
dole en ella sobrevenir, y guarden las Leys del Quacul  
no, y en ninguna de ellas hallarse prohibicion, para q  
los Leuados puedan tener Voto acatado en la electi  
y dirigirse el fin de la duodecima apruuar estos  
de facultad para poder entrar con poder de su Rex  
mandado a los autos de Xunta, y voto en ellos, y no  
del particular, especial, y de examinado de eleccion  
que se celebra fuera de la Sala Capicula de Pro.  
para el que pudiera con poder Espec<sup>l</sup> concurrir sugeto  
de otra esfera con voto, segun se previene en dha  
ordenanza no se estiendo, ni estender puede el con  
uenido de dha D<sup>ta</sup> Pro<sup>vis</sup> fuera de q<sup>no</sup> auendose he  
cho esmencion clara, y distinta a los S<sup>res</sup> del D<sup>to</sup> Consejo  
de donde dimana de dha particularidad se Conuenie  
se obreinda con vizio de subrepcion, que influye,  
para que obediendola se suspenda subleuaz, y Con  
sue al respondiente en la posesion, en que se halla  
de entrar como regidor de esta M. N. S. M. de cui  
a los autos que como auia le corresponden. Que pa  
ra la eleccion de Diputados han, y deuen concurrir, y  
han Concurrido quicua, y pacificam<sup>te</sup> y sin contra  
dicion de esta M. N. S. M. de Pro<sup>vis</sup> sin poder, ni ma  
nifestar, que el de hallarse en poses, de dho empleo  
y que el Pro<sup>vis</sup> gral de dha, y ha uenado poder habido

para delivrar Con los demas Individuos de la  
Provincia Con las Conexiones del gobierno co-  
normis, y defenca de los fueros, y dñs de la Prov.  
que si decto, que a pñb, y no vovio surreran  
hecho los Impugnantes Relación a los sen-  
del Dñl. Consejo es indubitable no surreran  
Conseguido Dña Dñl. Provd. con especialidad es-  
tando Como esta por Concordias, y especuaciones  
establecidas, que son los tres votos de la Ciudad,  
en que no tiene Intervención, ni su voto, no se pue-  
da hacer Dña elec. ni para la q han de Concurrir  
sus prerrogativas, se sea Votos Tres de Ciudad, y otros  
Tres de Prov. Con la Condición de que la elección  
en forma definitiva sea nula, y denegar  
Valor, que para Continuar, y Conservarse el re-  
presente en la prov. ni el Cuari de arbitrio a la  
elección presente Como tal Regidor le ha sido su  
fuero, y le es avar Concurrido Como tal en la  
sus ocasiones a presentarse. El es, no a la Provincia  
en Cuios actos han Concurrido. Los Señados  
sin prometa decto por ser Como son, y el de  
elección de Diputados diuinos, y no con esos  
Con los demas de economía, y gobierno, que a  
mayor abundancia, lo tiene entendido que el  
Dña Dñl. Vniversidad Thomas de Ayala Abog. de  
los Dñl. Consejos concurrido el año pasado de 1723.  
con voto avar Como Regidor que era de la Ciudad  
a la elec. ni de Diputados, ni que la Prov. de

de la  
Pro.<sup>a</sup>  
Cualquiera repugnado, o proveydo, por lo que es <sup>113</sup> <sup>te</sup> <sup>de</sup> <sup>Con.</sup>  
dena Continuar el respondiente en la posesion, y el  
Cuan en que se halla de antes ala eleccion, y demas  
autos desta Pro.<sup>a</sup> Como tal regidor, y en caso q  
esta mesma Tenes dño para su barle de dho voto  
deue dar de la accion, que le compete en la propia  
dad, en Cua Consequencia proveya la multitud de  
Cualq.<sup>a</sup> eleccion de Dignidad que se haga, o intente  
hacer de hecho, y Contrario sin de Invenzion,  
y de los otros dos votos que competen ala Ciudad  
para ella, ag.<sup>a</sup> o de Buñ Gral, que en las actuales  
economicas della Pro.<sup>a</sup> la representen y deducan  
ano proceder Con Ciudado para cada una de  
do parte de dha no resad, luego que sobre ella  
se trate en Pro.<sup>a</sup> para que ala Ciudad conste  
se, y pudiese Con tiempo proporcionar lo Con  
veniente por ser regular, y acostumbrado  
baxer no como aqualq.<sup>a</sup> Pro.<sup>a</sup> gral en la reg.<sup>a</sup> au  
ta de las juntas grates lo acordado en razon  
delos poderes, que se hallaren defectuosos, que  
igualmente se proveya Cualq.<sup>a</sup> fuere, y no tenia  
que se le haga, o intente hacer ordenada a  
su barle de la poses.<sup>a</sup> del voto accion en dha elec  
cion, y ala Ciudad del dño, y poses.<sup>a</sup> en que se  
halla en fuerza de dhas Concordas ejecutorias  
expedidas en este particular, Con las que todo  
en Contrario; para q se obren, y Cumplan

Con toda atencion requiere una, dos, tres,  
y las demas Vses endos necesarios de esta  
M. S. S. M. L. Pios. en gral, y a todos, y ca  
da uno de los Vses Pios. en particular, como  
tambien protesta, que todos los Daños,  
Costas, perjuicios, y menos Causas que se  
originaren no sean de Cuenta de los cau  
dales de la Pios. P. mis de los Vses Pios  
particulares de las Dexam. que se originen  
alo Conviendo en esta protesta, cala  
y detoda la acta respectiva a esta deca,  
pase sele provea de Testim. para Con  
demnar, de dicho, y de la Cu. aq. n.

presente  
De que yo el dho Sr. Don J. como de que dicho  
Sr. Don Martin Luis de Mendivil, despues de  
haber oido a Paulo Replicas, instancias con  
el Sr. Dn. de Campo Comisario, y Diputado gral  
y otros Señores Capitulares de dha Santa, y se  
ratifico en dha Respuesta, ganadio otras diuer  
sas protestas que constan de la acta celebrada  
en dha Santa, a que en lo necesario me refiero.

Juan Ant. de Acuna